

REGLAMENTO
DEL PROCEDIMIENTO
PARA LAS
RECLAMACIONES CONTENCIOSAS
QUE SE PROMUEVAN ANTE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Quilbrano L. S. A.



PAMPLONA
IMPRENTA PROVINCIAL

à cargo de J. Ezquerro.

1905

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO

del procedimiento para las reclamaciones
contenciosas que se promuevan ante la Exma Diputación
Foral y Provincial de Navarra.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo primero. Únicamente pueden comparecer ante esta Diputación foral y provincial de Navarra los interesados que gocen la plenitud de sus derechos civiles y los que legalmente suplan á los incapacitados; los que representen á Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, y los respectivos mandatarios que acreditando documentalmentesu carácter ó condición de apoderado estén á su vez en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 2.º El mandato puede formalizarse en escritura pública ó en acta especial autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

Art. 3.º Cuando se gestione por medio de mandatario deberá éste acompañar con el primer escrito que presentare la copia de la escritura ó el certificado que acredite su representación, expresando además su domicilio para los efectos de las posteriores notificaciones. Los interesados que no se valgan de apoderado harán también en el primer escrito expresión de su domicilio

Art. 4.º Los que residiendo fuera de la provincia de Navarra promoviesen reclamaciones ante la Diputación designarán necesariamente persona domiciliada en la capital que se encargue de recibir las notificaciones.

CAPÍTULO II

DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 5.º Todas las actuaciones administrativas habrán de practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepto los Domingos y los que en la Capital de la Provincia se celebren como fiestas religiosas ó civiles.

Llámanse horas hábiles aquéllas durante las que permanezcan abiertas las oficinas provinciales.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 6.º Todas las resoluciones que se dicten en un expediente, ya sean de mero trámite, ya definitivas, se notificarán dentro del plazo máximo de diez días á los interesados ó á sus representantes.

Art. 7.º Las notificaciones se practicarán en la Capital por el Oficial ó Auxiliar autorizado al efecto; y fuera de ella por el Secretario del Ayuntamiento ó un delegado suyo, leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se hagan y entregándole copia literal de la misma.

Art. 8.º Las notificaciones deberán firmarse por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren Si no pudiere ó no quisiera firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por aquél.

Art. 9.º Para la práctica de las notificaciones que hayan de hacerse fuera de la Capital, así como para la entrega de copias, se librárá el oportuno oficio al Alcalde respectivo, el cual cuidará de que aquéllas se verifiquen dentro de los tres días siguientes al recibo de dicho oficio que devolverá cumplimentado en las veinticuatro horas siguientes después de practicada la notificación.

Art. 10. Las notificaciones de los acuerdos que interesen á los Ayuntamientos ó Concejios se practicarán por medio de comunicaciones á los Alcaldes Presidentes ó Alcaldes de barrio exigiéndoles acuse de recibo.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Art. 11. Todas las diligencias y actuaciones se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 12. Las partes interesadas en un expediente presentarán sus escritos dentro del plazo que se determina en este Reglamento.

Art. 13. Los términos y plazos empezarán á contarse desde el día siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución respectiva.

Los plazos y términos podrán prorrogarse por una sola vez, si no se prohíbe expresamente, á instancia de parte, mediante causa legítima y á virtud de petición formulada antes que transcurra el término.

Art. 14. Transcurrido un término ó plazo, y en su caso la prórroga, se dará al expediente el curso que corresponda sin necesidad de que lo insten los interesados.

Art. 15. En ningún caso podrá concederse más de una prórroga ni exceder la que se conceda del tiempo señalado en este Reglamento para el plazo ó término que se prorrogue.

Art. 16. Los términos para evacuar los traslados y presentar escritos de impugnación ó informe, así como para presentar y practicar las pruebas serán improrrogables salvo el caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL

Art. 17. Toda reclamación que se promueva ante la Diputación deberá consignarse por escrito expresando con la posible concisión, y separadamente, los hechos que la motivan, los fundamentos en que se apoya y la petición que se formula.

Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas no obstante, las que contengan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos

Art. 18. Si la reclamación se promueve por medio de apoderado, al escrito incoando el expediente acompañará el documento que acredite su representación.

Art. 19. También se presentarán con el primer escrito los documentos en que funde su derecho el reclamante, el acuerdo ó resolución del Ayuntamiento ó Concejo cuando el asunto hubiese sido decidido por esas entidades y las copias respectivas

Art. 20. Todo escrito, instancia ó documento se presentará en el Registro general. El encargado de esa oficina examinará si se han cumplido los requisitos fijados en este Reglamento respecto á la presentación de copias y del documento que acredite la representación que ostente el compareciente y designación de domicilio, así como cuidará también de comprobar si acompañan á los escritos los documentos que deben correr con ellos según su contexto.

Art. 21. Si la instancia adoleciese de alguno de esos defectos, el encargado del Registro se limitará á devolverla en el acto, sin extender asiento alguno, advirtiéndolo á los interesados la omisión que contuviere para que la subsanen.

Art. 22. En el acto de presentarse en el Registro cualquier escrito, instancia ó documento que no adolezca de los defectos expresados se pondrá en el mismo el sello

del Registro con la fecha de su presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento precisamente dentro de las veinticuatro horas.

Art. 23. Los interesados ó sus representantes podrán exigir del encargado del Registro un recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

Art. 24. En el mismo día en que se verifique la anotación en el Registro pasará el expediente, instancia ó documento al Negociado correspondiente, según la naturaleza del asunto.

CAPÍTULO VI

DE LOS NEGOCIADOS

Art. 25. De los expedientes y comunicaciones que pasen del Registro general á los Negociados tomarán nota los Jefes de éstos en otro Registro especial que correrá á su cargo.

Cuando consideren que el despacho de un expediente, por razón de la materia á que se refiera corresponde á otra dependencia, lo devolverán al Registro general con indicación del Negociado que á su juicio deba tramitar é informar el asunto. El encargado del Registro general lo transmitirá, previa nota en el asiento respectivo, al nuevo Negociado, y si éste entendiere que tampoco le corresponde conocer del asunto lo manifestará así á la Secretaría, la cual resolverá de plano y sin ulterior recurso lo que considere procedente.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de cada Negociado serán los encargados de proponer y ejecutar los acuerdos de mero trámite, cuidando de unir á los expedientes la instancia, documentos y minutas que los integren y numerando todos los folios. Los informes ó proyectos de resolución definitiva solo podrán autorizarlos los Jefes.

Art. 27. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, salvo que algún Sr. Diputado dispusiere lo contrario mediante escrito motivado y firmado que se mirará al expediente.

Art. 28. Todos los extractos, informes, diligencias y dictámenes llevarán al pie la firma del empleado que hubiera ejecutado el trabajo.

Art. 29. El contenido de los informes será reservado, sin perjuicio del derecho que asiste á los interesados para enterarse del estado en que se encuentre el expediente.

Art. 30. Los Jefes de Negociado y los empleados todos de la Diputación, igual que sus vocales, se abstendrán de dirigir ó asesorar á los que sean parte en los expedientes que hayan de ser resueltos por la Corporación.

CAPÍTULO VII

DE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONTENCIOSOS

Art. 31. Recibida una reclamación en el Negociado respectivo y formalizado el correspondiente asiento extenderán el Jefe ó los Oficiales al pie de la instancia ó escrito, la diligencia de presentación que autorizarán con su firma.

Si la reclamación fuese extemporánea ó se refiriese á asunto notoriamente ajeno á la competencia de la Diputación, ó se dirigiese contra acuerdo ya firme dictado por ésta, ó promoviere cuestiones de que solo pudiese conocer aquella en alzada, el Jefe del Negociado, sin necesidad de proponer ni ejecutar trámite alguno, redactará un informe breve y razonado expresando el motivo ó motivos que impidan tramitar el expediente, que así informado pasará á Secretaría, la cual lo someterá á resolución de la Diputación.

Se considerará extemporánea toda reclamación promovida contra acuerdos de Ayuntamientos ó Concejos si hubieran transcurrido 30 días desde que se notificaron.

Art. 32. Cuando la reclamación promovida no se encontrase en ninguno de los casos á que se refiere el artículo anterior, propondrá y redactará el Negociado la providencia ó resolución correspondiente dando traslado de la reclamación á la otra parte á quien interese el expediente y entregándole la copia de la instancia y documentos para que en el plazo de quince días exponga con claridad y precisión lo que estime procedente.

Art. 33. Una vez evacuado el traslado, ó transcurrido el expresado plazo de quince días sin haberlo utilizado, se concederá un plazo de otros quince común á ambas partes, para que propongan y practiquen las pruebas conducentes á la justificación de sus respectivas alegaciones. Al notificar esa providencia á la parte que promueva el expediente se le entregará la copia del escrito de contestación presentado por la contraria.

Art. 34. A toda certificación, testimonio de informaciones testificales, ó documentos de cualquiera clase que contengan elementos de prueba acompañarán las oportunas copias que sin dilación serán entregadas á la parte contraria.

Art. 35. Dentro de los seis días siguientes al de la entrega de las copias á que se refiere el artículo anterior podrá presentar cada una de las partes un escrito en que succinctamente aprecie su prueba y la de la otra parte.

El que haya promovido el expediente podrá exponer también en ese escrito lo que estime oportuno respecto á las alegaciones formuladas por la otra parte en el suyo de contestación.

También señalarán las partes en esos escritos las infracciones del procedimiento que á juicio suyo se hubiesen cometido.

Art. 36. Transcurrido el término que fija el artículo anterior, ó el marcado en el art. 33 sin que las partes hubiesen propuesto y practicado prueba, pasará el expediente á informe del Jefe del Negociado que deberá redactarlo en el plazo de diez días.

En la redacción de los informes se adoptará la forma

de Resultandos y Considerandos y se terminará proponiendo el Decreto que á juicio del Negociado deba dictarse.

Art. 37. Una vez redactado el informe del Negociado pasará el expediente al Sr. Secretario, el cual en el plazo de cinco días manifestará su conformidad ó disconformidad con la opinión del Negociado. En el primer caso se limitará á hacerlo constar así en el expediente, y en el segundo expondrá con brevedad el motivo ó motivos de su discrepancia.

Art. 38. Transcurrido el término á que se refiere el artículo anterior, la Diputación resolverá el expediente dentro de quince días, notificándose dentro de cinco á los interesados ó á sus representantes el Decreto que se dictare.

El acuerdo resolutorio del expediente será firme y ejecutivo.

Art. 39. Ni la falta de comparecencia de la parte contra quien el expediente se promueva, ni su allanamiento ó conformidad, obligan á la Diputación á acceder á lo que se solicite.

Art. 40. La Diputación podrá acordar para mejor proveer la práctica de cuantas diligencias tenga por conveniente.

Art. 41. En el caso de que acuerde la Diputación nuevas diligencias, ó determine solicitar la opinión de uno ó varios letrados, ó pedir informe al Ayuntamiento ó Concejó, quedarán en suspenso los términos y plazos hasta que se practiquen esas diligencias.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el art. 38 podrá promoverse contra los acuerdos definitivos de la Diputación recurso extraordinario de revisión que se tramitará en igual forma que las reclamaciones ordinarias.

Art. 43. El plazo para interponer este recurso será de quince días contados desde el siguiente á aquél en que se notifique la resolución definitiva de un expediente.

Art. 44. Al escrito en que se promueva habrá de acompañar un resguardo de Depositaria que acredite haber consignado en la misma la cantidad de cien pesetas que será devuelta al recurrente si se revocase el Decreto contra el cual promueva el recurso y que se dividirá con igualdad entre la otra parte y el Tesoro provincial si el acuerdo fuese confirmado

Art. 45. El recurso de revisión habrá de fundarse en error manifiesto que resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente en que pudiera haber incurrido la Diputación.

Art. 46. El expediente que se instruya para tramitar este recurso se considerará como una continuación del que le dé origen y se sustanciará á continuación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Octubre próximo.

El procedimiento para los expedientes ya incoados en esa fecha se ajustará en lo sucesivo sea cualquiera el estado en que se encuentren, á las disposiciones del Reglamento en todo aquello que les sean aplicables sin retrotraer la tramitación.

Los procedimientos referentes á portazgos, catastro ó á cualquiera otra materia respecto de la cual existen plazos y trámites especiales, marcados en circulares ó acuerdos de carácter general, continuarán subsistentes no obstante la publicación de este Reglamento.

Pamplona 4 de Agosto de 1905.—La Diputación y en su nombre, Manuel Albistur.—Fernando de Gorosábel, Secretario.

